



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-046/2021

PARTE
DENUNCIANTE: [REDACTED] CANDIDATA A LA
ALCALDÍA DE IZTACALCO

PROBABLES
RESPONSABLES: MEDIOS DE COMUNICACIÓN
EL BIG DATA MX, EL
UNIVERSAL MX Y EL
FINANCIERO MX

MAGISTRADO
PONENTE: GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: ARMANDO AZAEL
ALVARADO CASTILLO Y
JULIO CÉSAR JACINTO
ALCOCER

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **inexistencia** de la infracción materia del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de los medios de comunicación El Big Data MX, El universal Mx y El financiero MX, por la supuesta comisión de actos de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

GLOSARIO

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convención Belém do Pará:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o autoridad instructora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Acceso o Ley contra la Violencia:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Parte denunciante o quejosa:	[REDACTED]
Probables responsables o medios de comunicación:	El Big Data MX, El Universal MX y El Financiero MX
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular o encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
VPRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

De los hechos narrados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2020-2021

1.1. Inicio. El once de septiembre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos comprende del cuatro de abril al dos de junio.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tendrá lugar el seis de junio.

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. Queja. El veintiséis de febrero la quejosa presentó vía correo electrónico escrito de queja en contra de los medios de comunicación, por hechos que, a su juicio, podrían constituir VPRG, consistentes en:

Que el treinta y uno de enero de dos mil quince, cinco de febrero de dos mil dieciocho y veinticinco de febrero de la presente anualidad, los probables responsables publicaron tres notas periodísticas en las que, según el dicho de la parte denunciante, de manera falsa se le vincula familiarmente con [REDACTED], entonces Delegada de la Alcaldía Iztacalco.

Lo anterior, afecta su situación política actual como precandidata y candidata en la contienda por la Alcaldía de esa demarcación.

2.2. Integración, registro y diligencias previas. En la misma fecha la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente, registrándolo con el número de queja **IECM-QNA/094/2021**; asimismo, instruyó la realización de diversas diligencias de investigación previas respecto de los hechos denunciados.

2.3. Acuerdo de reserva de inicio del Procedimiento y medidas cautelares. El veintisiete de febrero la Comisión acordó la reserva del inicio del Procedimiento hasta en tanto contara con los elementos de prueba necesarios para ello.

Por otra parte, determinó **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas, al considerar que no se

reunían la totalidad de los elementos exigidos por la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

2.4. Inicio del Procedimiento y emplazamiento. El ocho de abril la Comisión ordenó el inicio del Procedimiento en contra de los medios de comunicación, mismo que se registró con el número **IECM-QCG/PE/036/2021**, y ordenó los emplazamientos respectivos.

Cabe precisar que El Universal MX y El Financiero MX dieron respuesta al emplazamiento que les fue formulado el diecinueve de abril, sin que el medio de comunicación El Big Data MX haya dado respuesta².

2.5. Admisión de Pruebas y Alegatos. El veintiocho de abril la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que, en vía de alegatos, formularan las manifestaciones pertinentes.

2.6. Cierre de Instrucción. El diecinueve de mayo la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento e instruyó a la Dirección Ejecutiva que elaborara el Dictamen correspondiente para su remisión a este Órgano Jurisdiccional.

² El Universal MX, fue notificado el catorce de abril, mientras que El financiero MX y El Big Data Mx fueron notificados el quince del mes en cita.

2.7. Dictamen. El veinticuatro de mayo la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/036/2021**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El veintisiete siguiente se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral las constancias del expediente citado al rubro.

3.2. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-046/2021** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/1305/2021**, signado por el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, poniendo a disposición el expediente en la misma fecha.

3.3. Radicación. El treinta de mayo el Magistrado Presidente y la Encargada de la Unidad radicaron el expediente de mérito.

3.4. Debida integración: El treinta y uno siguiente se dictó acuerdo por medio del cual se consideró la debida integración del expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la

constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de los medios de comunicación, por la presunta difusión de notas periodísticas con expresiones que podrían constituir VPRG.

Hechos que pudieran tener una trascendencia y/o repercusiones en el marco del actual Proceso Electoral Local 2020-2021, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF³ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el proceso electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Asimismo, cabe recordar que de acuerdo con la reciente reforma legal de trece de abril de dos mil veinte, se estableció que las quejas o denuncias por VPRG se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, en razón de su naturaleza expedita.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF

³ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

identificada como **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁴.

Misma que señala que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior; Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

⁴ Véase: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de ocho de abril, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2 párrafo primero de la Ley Procesal, así como 13 y 15 del Reglamento de Quejas.

No obstante, El Financiero MX por conducto de su representante legal, al dar contestación al emplazamiento formulado, argumentó la prescripción para resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, al señalar que la parte denunciante se queja de la nota periodística que realizó su representada el treinta y uno de enero de dos mil quince, es decir, han transcurrido seis años desde que ocurrieron los hechos denunciados.

Para este Tribunal Electoral no es atendible la alegación realizada, dado que, en materia de Procedimientos Administrativos Sancionadores, la normativa electoral tanto a nivel local como federal no contemplan alguna temporalidad para que se actualice la prescripción; y, por tanto, se pueden presentar denuncias sobre hechos pasados.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el artículo 15 del Reglamento de Quejas prevé como causal de improcedencia que la presentación de quejas por violaciones en materia electoral, debe ser treinta días después de haber ocurrido los hechos denunciados o, en su caso, a partir de que se tuvo

conocimiento de ellos, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso será de un año.

Así, del análisis al escrito de denuncia la parte denunciante no manifestó una fecha exacta de cuándo tuvo conocimiento de los hechos denunciados; por el contrario, de las pruebas que ofreció se advierte la leyenda de que constató las notas periodísticas el veintiséis de abril, sin que exista algún medio de prueba que contradiga lo antes afirmado, es decir, válidamente se puede afirmar que tuvo conocimiento de los hechos en esta última fecha.

De ahí que, se considere que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 27 fracción VI del Reglamento de Quejas.

Por lo anterior, debe tomarse en consideración **que al tratarse de un tema vinculado con una posible infracción en VPRG, es que las autoridades electorales debemos actuar con apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal y proteger, respetar, investigar y sancionar todas aquellas posibles vulneraciones a derechos humanos, como en el caso podría acontecer.**

Ello, tomando en consideración **el principio pro persona** que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Es decir, que en caso de que una autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona.

En este contexto, como se dijo nos encontramos ante una denuncia sobre posible VPRG, por lo que, a consideración de este Tribunal debe de privilegiarse el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

En ese contexto, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

TERCERO. Hechos denunciados, defensas y valoración probatoria

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como del recabado por la autoridad instructora.

I. Hechos

Los hechos que hizo valer la parte actora, medularmente, son los siguientes:

- Que el treinta y uno de enero de dos mil quince, cinco de febrero de dos mil dieciocho y veinticinco de febrero de la presente anualidad, los probables responsables publicaron tres notas periodísticas en las que, según el dicho de la parte denunciante, de manera falsa se le vincula familiarmente con [REDACTED], entonces Delegada de la Alcaldía Iztacalco.

Lo anterior afecta su situación política actual como precandidata y candidata en la contienda por la Alcaldía de esa demarcación.

A fin de acreditar su dicho, la quejosa acompañó a su escrito de queja los siguientes medios de prueba:

a) Inspección. Consistentes en la certificación de las tres notas periodísticas denunciadas y visibles en las siguientes ligas de Internet:

<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/delegada-puso-en-nómina-a-papas-matido-y-cunados>

<https://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/elizabeth-mateos-destapa-cuñada>

https://elbigdata.mx/elecciones-2021-candidaturas-alcaldia-iztacalco/122162?fbclid=IwAr3w9eDGXYmcJo6x8HQ8_mFZQ7gmEPKUG5osvg1Ns1wrZxYQQWBofchH0

b) Técnica. Consistente en tres capturas de pantalla de las notas periodísticas visibles en las ligas de Internet señaladas en el punto anterior.

c) Documental pública. Consistente en la Constancia de no matrimonio a nombre de [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil 02 de Nezahualcóyotl, Estado de México, en la cual se asentó que del año dos mil quince a la fecha no se localizó registro de matrimonio de la solicitante.

d) La instrumental de actuaciones Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que le beneficien.

e) La presuncional legal y humana. Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este procedimiento y que le beneficien.

II. Defensas

Los probables responsables, al dar respuesta al emplazamiento que les fue formulado, en esencia, manifestaron lo siguiente:

El Universal MX

- Que el cinco de febrero de dos mil dieciocho se publicó la nota periodística titulada “██████████ destapa a cuñada”, de la autoría de la reportera ██████████.
- La nota se divulgó en el contexto del Proceso Electoral 2018, por lo que no tiene relación alguna con el que actualmente se desarrolla en la Ciudad de México.
- Que en ningún momento se ejerció VPRG en contra de la parte quejosa, por lo que negó que ese medio de comunicación se haya utilizado con el fin de limitar o denostar la actuación política de la parte denunciante.

- Que ese medio de comunicación cuenta con un código de ética que tiene como propósito reflejar el compromiso de El Universal y apegarse a sus principios éticos en su tarea de informar cotidianamente de los diversos acontecimientos en el país y en el mundo.
- Que de la simple lectura a la nota periodística denunciada se advierte que la misma fue realizada dentro del marco de interés colectivo y periodístico, y no se denostó a la parte quejosa, ya que no se calificaron los hechos, es decir, no existió algún enjuiciamiento por parte de la autora.
- Que con la nota periodística se informó a la población respecto de la presentación que hizo una diputada de los aspirantes a la Alcaldía de Iztacalco y reprodujo las aseveraciones y/o expresiones que realizó la aludida Diputada del distrito 13 dentro del marco de la contienda electoral de 2018.
- Que la parte quejosa debió ejercer su derecho de réplica sobre aquellos hechos relacionados que le aludan, o que considere inexactos o falsos.

A fin de acreditar su dicho, acompañó a su escrito de contestación los siguientes medios de prueba, que fueron aceptados por la autoridad instructora:

- a) Documental privada.** Consistente en el Código de Ética de El Universal MX.

b) La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que le beneficien.

c) La presuncional legal y humana. Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este Procedimiento y que le beneficien.

El Financiero MX

- Que el treinta y uno de enero de dos mil quince se publicó la nota titulada “DELEGADA PUSO EN NÓMINA A PAPÁS, MARIDO Y CUATRO CUÑADOS”, elaborada por la reportera Carmen Montiel.
- Que es falso que la nota señale a la parte quejosa en forma directa como la cuñada de la ex jefa delegacional de Iztacalco.
- Que el contenido de la nota no está dirigido a la sociedad con el propósito de reducir, anular o menoscabar las expectativas políticas de la parte quejosa, sino que la misma se encuentra relacionada como parte del ejercicio periodístico como medio de comunicación.
- Que en la nota periodística no se aprecian frases inequívocas que puedan dar a entender que el vínculo que pudiera haber llegado a sostener la promovente con la anterior delegada de Iztacalco deriven de una supuesta relación con el hermano de [REDACTED] Hernández, ya que la nota no evidencia una supuesta

supeditación de la parte denunciada con quien pudo haber sido su pareja.

- Que la nota no contiene expresiones de carácter misógino, ya que solamente menciona lo siguiente: “Se desempeña como Directora de Participación Ciudadana” sin contener una actitud y comportamiento de odio, repulsión y aversión en su contra.
- Que las expresiones utilizadas no implican una violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica en contra de la promovente.

A fin de acreditar su dicho, acompañó a su escrito de contestación los siguientes medios de prueba, que fueron aceptados por la autoridad instructora:

- a) Técnica.** Consistente en la impresión de la pantalla de la liga de Internet de elfinanciero.com.mx, de la cual se advierte la siguiente leyenda: “La información, opinión y análisis contenido en esta publicación es responsabilidad de los autores, salvo error de apreciación de su parte”.
- b) La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que le beneficien.
- c) La presuncional legal y humana.** Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este Procedimiento y que le beneficien.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

1. Inspección. Consistente en las Actas Circunstanciadas de veintiséis de febrero, instrumentadas por el personal de la Dirección Ejecutiva, en las cuales se hizo constar la existencia y contenido de las notas periodísticas alojadas en las siguientes ligas de Internet:

<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/delegada-puso-en-nómina-a-papas-marido-y-cunados>

<https://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/elizabeth-mateos-destapa-cuñada>

https://elbigdata.mx/elecciones-2021-candidaturas-alcaldia-iztactalco/122162?fbclid=IwAr3w9eDGXYmcJo6x8HQ8_mFZQ7gmEPKUG5osvg1Ns1wrZxYQQWBofchH0

2. Inspección. Consistente en el Acta Circunstanciada de diez de marzo instrumentada por el personal de la Dirección Ejecutiva a los archivos del Instituto Electoral, por medio de la cual se constató que en esas fechas la parte quejosa se encontraba registrada como precandidata a la Alcaldía de Iztacalco.

3. Inspección. Consistente en el Acta Circunstanciada de nueve de abril, instrumentada por el personal de la Secretaría Ejecutiva a las páginas de Internet de los medios de comunicación, por medio de las cuales se hizo constar el domicilio de estos.

IV. Valoración conjunta de los elementos probatorios

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por la autoridad instructora, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁵, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53 fracciones I y IV, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Además, cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO**

⁵ http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”.

Por otro lado, las identificadas como **documentales privadas, técnicas e inspecciones**, revisten valor probatorio indiciario, en términos de los artículos 53 fracción II, 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, por lo que solo generarán certeza en esta Autoridad electoral, cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba⁶.

Finalmente, las pruebas descritas como **instrumentales de actuaciones**, así como las **presuncionales legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, serán motivo de pronunciamiento al efectuar el estudio de fondo del presente asunto, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente:

1. Existencia y contenido de las notas periodísticas denunciadas

⁶ De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias 6/2005 y 4/2014, de rubros: “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Se tiene plenamente acreditada la difusión y el contenido de las notas periodísticas denunciadas, cuyo contenido es el siguiente:

El Financiero MX



CUIDAD DE MÉXICO: Corrupción, nepotismo, fraude y amenazas son algunas de las características de la administración de Elizabeth Mateos en la delegación Iztacalco.

Las irregularidades surgieron desde que era Directora General de Desarrollo Social en la administración del perredista Francisco Siles. En 2012, salieron a la luz denuncias contra Mateos Hernández por incluir en la nómina de la delegación a su esposo, hermanos, mellizos, hermanos y cuñados.

Además, empujando a los Ahuaceros, busca convertirse en la pareja impertal, ya que ella pidió licencia a la jefatura delegacional de Iztacalco y su pareja, Carlos Estrada, busca heredar el cargo.



De dicha nota se advierte que la mención que se realiza de la quejosa es la siguiente:

“**[REDACTED]**, es pareja de **[REDACTED]**, hermano de la delegada con licencia. Se desempeña como directora de Participación Ciudadana.”

El Universal MX



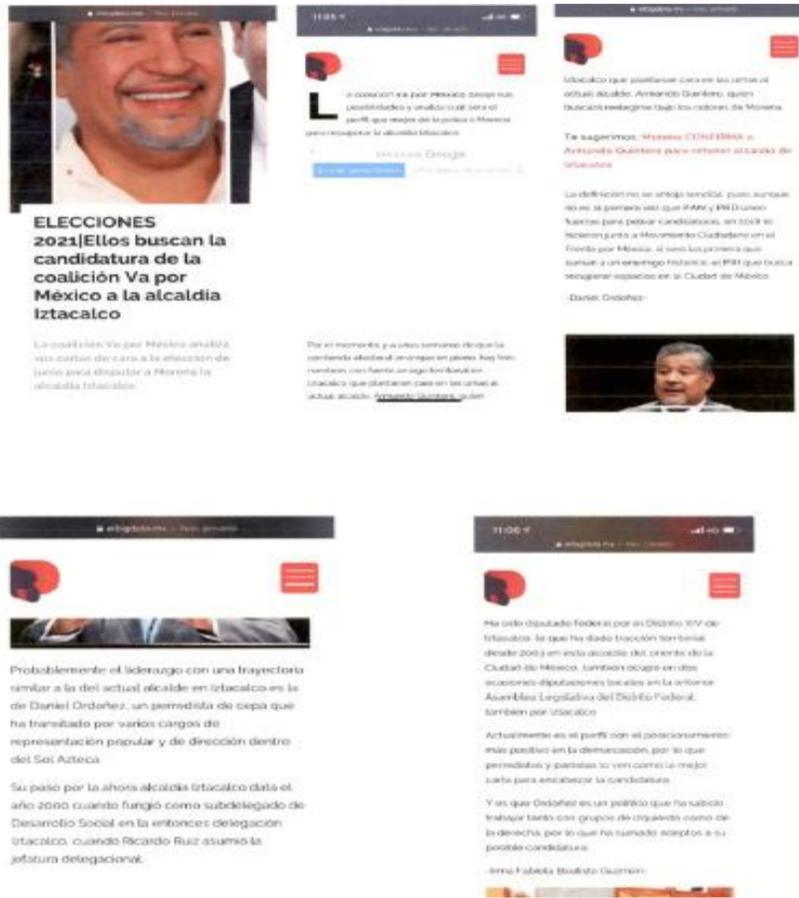
Sobre esta nota periodística las menciones que se realiza respecto la parte denunciante son:

“...Tras destapar a su cuñada, [REDACTED], como precandidata a la alcaldía de la delegación Iztacalco...”

“...Mateos aseguró que con estos nuevos rostros, Bautista Guzmán y David Ricardo Nava Martínez, precandidatos a la alcaldía de Iztacalco y a la diputación federal por el Distrito 13, respectivamente, se da un relevo generacional...”

“...Fabiola declaró que esta elección representa un momento histórico para los ciudadanos y aseguró, “somos la mejor opción para ganar, de ahí que planteo un trabajo de aproximación para evitar la acción de la delincuencia”...”

El Big Data MX



Con respecto a esta nota, las menciones que se realizan directamente de la quejosa son las siguientes:

“...La alcaldía Iztacalco no es extraña para Irma Fabiola Guzmán, pues en la última administración del PRD estaba a cargo nada más y nada menos que de la gestión de los programas sociales, lo que permitió fortalecer su trabajo territorial.

Bautista Guzmán permaneció dentro de la alcaldía como directora general de Desarrollo Social durante la última administración del PRD a cargo de Carlos Estrada quien a su vez recibió la gestión de manos de su esposa [REDACTED], con lo que fueron conocidos como la pareja que gobernaba Iztacalco.

La aspirante a la candidatura de Vamos por México también está vinculada al peso político de la familia Estrada-Mateos por lazos familiares, pues ella es pareja de [REDACTED], hermano de la ex jefa delegacional.

Además de pasar por la Dirección General de Desarrollo Social puesto que parecía ser el trampolín para acceder a la cúpula de la administración, también fue directora de Participación Ciudadana durante la gestión de [REDACTED].

[REDACTED] estuvo cerca de asumir la candidatura del malogrado Frente por México. Sin embargo, Mateos se impuso para contender nuevamente en 2018 por la alcaldía que terminó perdiendo ante [REDACTED] de Morena...”

2. Autoría de los mensajes denunciados

De la investigación efectuada por el Instituto Electoral, así como de las manifestaciones realizadas por los probables responsables, se tiene plena certeza que las notas periodísticas se difundieron en los medios de comunicación – treinta y uno de enero de dos mil quince en El Financiero MX, cinco de febrero de dos mil dieciocho en El Universal MX y veinticinco de febrero en El Big Data MX–.

3. Calidad de la parte quejosa

Se tiene por acreditado que la parte denunciante, en el momento que denunció los hechos se encontraba registrada como precandidata para la Alcaldía de Iztacalco, de conformidad con lo asentado en el Acta Circunstanciada de diez de marzo instrumentada por el personal de la Dirección Ejecutiva.

Por otra parte, se invoca como hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que en la fecha

que se resuelve el presente asunto la parte quejosa es candidata a la Alcaldía de Iztacalco.

CUARTO. Estudio de Fondo

1. Controversia

El presente Procedimiento consiste en determinar si los medios de comunicación a través de tres notas periodísticas transgredieron o no lo previsto en los artículos 3 párrafo primero, inciso K), de la Ley General, 4 inciso C), fracción VII, del Código Local, y 1 fracción XXII, 12 y 15 fracción VI de la Ley Procesal, lo que pudiera configurar la infracción de Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género.

2. Marco Normativo

Violencia Política y Violencia Política contra las Mujeres

a. Marco Constitucional

El artículo 1º primer párrafo de la Constitución Federal fija que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Además, en el quinto párrafo del citado artículo se prohíbe toda discriminación, entre las cuales se encuentra la motivada por **el género**.

Por ello, se exige a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, de acuerdo al artículo 4 de la Constitución Federal, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres⁷.

b. Criterios de la SCJN respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la SCJN ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW.

Precisa que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional, a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género⁸.

Por su parte, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas,

⁷ Artículo que guarda relación con el diverso 35 de la Constitución Federal.

⁸ Criterio sostenido en la Tesis aislada 1a. **XCIX/2014** (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas⁹.

Asimismo, el Pleno de la SCJN ha establecido que los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

Lo anterior, como un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, lo que implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad¹⁰.

La Segunda Sala de la SCJN¹¹ estableció los pasos que las y los operadores jurídicos deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las

⁹ Criterio sustentado en la Tesis 1a. **LXXIX/2015** (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"**.

¹⁰ Tesis aislada **P.XX/2015** (10a) de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"**.

¹¹ En la Jurisprudencia 1a. **/J.22/2016 (10a)**, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido¹² que la perspectiva de género es una categoría analítica, histórica, social y culturalmente de lo que se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.

De ahí que la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que, históricamente, se han encontrado las mujeres.

¹² Criterio sostenido en la en la Tesis 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

Así, el contenido de la obligación en cita puede resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad¹³ y 2) metodología¹⁴.

c. Marco convencional

La **CEDAW** señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

En su artículo primero precisa que la expresión “*discriminación contra la mujer*” **denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, o en cualquier otra esfera.**

En su artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

¹³ Quiere decir que es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra estas.

¹⁴ Que exige cumplir los seis pasos mencionados en la Tesis de jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 “Vida política y pública” de la **CEDAW**, se hace referencia al citado artículo 7, señalando que la obligación especificada abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Por lo que se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Por otra parte, la **Convención de Belém do Pará** parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos.

En su artículo 1 indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o

psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Asimismo, señala que la violencia contra las mujeres trasciende a todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión.

En su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Y en su inciso j) señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Además, la **Ley Modelo** refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

La citada Ley recoge el concepto amplio de vida pública y política, lo cual señala que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en el espacio público, incluyendo a las candidatas electorales, a las mujeres designadas para ejercer un cargo público o a las mujeres defensoras de los derechos humanos.

Ahora bien, **la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres** parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, y establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Además, agrega que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

d. Corte Interamericana

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos** definió los estereotipos de género como **una pre-concepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente**¹⁵.

En esa sentencia, se asoció la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes y se argumentó que la creación y

¹⁵ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

e. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN

Este Protocolo constituye un instrumento que permite a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- ✓ Los impactos diferenciados de las normas;
- ✓ La interpretación y aplicación del Derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- ✓ Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- ✓ La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- ✓ La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

De acuerdo con el Protocolo, se debe analizar –entre otras cuestiones– la **determinación de los hechos e interpretación de la prueba y la argumentación de acuerdo a las directrices establecidas en el mismo.**

f. Protocolo emitido por el Tribunal Electoral

El TEPJF¹⁶ emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que determinó que la VPRG

¹⁶ En colaboración con el INE, la FEPADE, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo¹⁷.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

De igual manera, este Órgano Jurisdiccional implementó la ***Guía para la atención de la violencia política por razones de género y derechos humanos en la Ciudad de México.***

Mismo que fue resultado de un trabajo de coordinación interinstitucional con el IECM, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México.

El objetivo principal fue prevenir que las mujeres y población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTTTI) sean víctimas de violencia política por razones de género, y otras violencias, con lo que se vería afectada tanto la participación política de las personas candidatas partidistas y sin partido, como la democracia capitalina.

¹⁷ Criterio previsto en la en la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

g. Criterios del TEPJF

El TEPJF estableció que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Por lo anterior, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Asimismo, en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, estableció que, para acreditar la existencia de VPRG se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

- 5) Si se basa en elementos de género, es decir: **i.** Se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Recientemente el TEPJF, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que en casos de VPRG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

En ese sentido, la manifestación por actos de VPRG de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Además, indicó que la valoración de las pruebas en casos de **VPRG** debe realizarse con perspectiva de género, en la cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

Lo anterior, con el propósito de evitar una interpretación estereotipada de las pruebas y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Además, enfatizó que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPRG se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

h. Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

En el ámbito local, este Tribunal Electoral consideró necesario emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en la esfera de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento, se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia, para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, **a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.**

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos, **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?
- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?
- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?
- e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
- f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?
- g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?
- h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?
- i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.**

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

i. Reformas legales en materia de VPRG

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de Violencia Política contra las Mujeres¹⁸.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- ✓ **Sustantiva:** al prever las conductas que se consideraran como de Violencia Política en Razón de Género y un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- ✓ **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

Así, la reforma tiene gran relevancia, dadas las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Es importante señalar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados¹⁹ se destaca la importancia de la reforma, al incorporar por primera vez en el marco

¹⁸ Conforme al Transitorio Primero del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril.

¹⁹ Documento consultable en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

normativo el concepto de Violencia Política en Razón de Género.

Con ello, se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, por citar alguno de ellos, en el ámbito de la participación política.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos en los que se conozca de hechos relacionados con Violencia Política contra las Mujeres, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- ✓ Indemnización de la víctima;
- ✓ Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- ✓ Disculpa pública, y
- ✓ Medidas de no repetición.

En el caso de la Ciudad de México, el Código Local establece que **la Violencia Política de Género** son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

La Ley Procesal dispone que **Violencia Política contra las Mujeres** es toda acción, conducta u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas,

precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La Violencia Política basada en género y la Violencia Política contra las Mujeres constituyen una forma de discriminación de los espacios de poder y de decisión; fomenta la desigualdad y transgrede los derechos políticos y civiles de las mujeres.

En conclusión, con el nuevo marco jurídico, este tipo de conductas que atenten contra las mujeres se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, los cuales son autónomos.

Caso concreto

A consideración de este Tribunal Electoral, la infracción denunciada es **inexistente**, con base en los razonamientos siguientes:

Se debe establecer que, de acuerdo a la conducta denunciada, este Tribunal Electoral está obligado a realizar un análisis del caso con una óptica especial, es decir, se debe juzgar con una perspectiva de género, derivado de la situación de vulnerabilidad en la que pudiera encontrarse la quejosa.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en los Protocolos para Juzgar con Perspectiva de Género, en donde se señala que se debe adoptar cuando en un proceso puedan existir situaciones asimétricas de poder o, bien, contextos de desigualdad

estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

Lo anterior implica reconocer la situación de desventaja²⁰ como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debiera asumir la mujer, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo²¹.

Por lo tanto, de conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la SCJN, con base en las preguntas guía que se refirieron en el apartado de marco normativo de la presente Sentencia, y tomando en consideración los medios de prueba que obran en el expediente, se debe tener en cuenta lo siguiente:

La conducta denunciada se materializa con las publicaciones en los portales de Internet de los medios de comunicación, las cuales, a juicio de la quejosa, constituyen VPRG, al ser manifestaciones que buscan menospreciar su trabajo como servidora pública y la capacidad de llegar a un cargo público sin una relación matrimonial con el hermano de [REDACTED], entonces Delegada de Iztacalco.

²⁰ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la Tesis 1a. **LXXIX/2015** (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], pág. 397.

²¹ De acuerdo con la Tesis aislada 1a. **XXVII/2017** (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, con el rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, pág. 443.

Así, se debe tomar en consideración que el TEPJF ha señalado que las mujeres pertenecen a un grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación²², un grupo de población en desventaja²³ y en situación de desigualdad²⁴. Asimismo, la Primera Sala de la SCJN identificó a las mujeres como un grupo sujeto de vulnerabilidad²⁵.

Lo anterior se resalta al ser una figura con proyección pública, como en la especie acontece, pues las mujeres históricamente se han visto limitadas en el acceso a los cargos de este tipo, se han obstaculizado sus derechos correspondientes²⁶ e, incluso, se han invisibilizado y normalizado los casos de Violencia Política contra las Mujeres²⁷.

En el presente asunto, la quejosa ofreció y aportó las pruebas que consideró idóneas para acreditar su denuncia y, en su caso, los probables responsables también allegaron los

²² En la Jurisprudencia **8/2015**, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 [ocho], número 16, 2015 [dos mil quince], pp. 18, 19 y 20.

²³ Así lo señaló al emitir la Jurisprudencia **3/2015**, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 [ocho], número 16, 2015 [dos mil quince], pp. 12 y 13.

²⁴ De acuerdo a las Jurisprudencias **43/2014**, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 15, 2014 [dos mil catorce], pp. 12 y 13, y **30/2014**, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 15, 2014 [dos mil catorce], pp. 11 y 12.

²⁵ Al emitir la Jurisprudencia **1a./J. 125/2017 (10a.)**, de rubro: **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”**. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, pág. 121.

²⁶ El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres dice que es necesario el documento porque “persisten cuestiones como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de estos derechos y que reflejan la discriminación y el uso de estereotipos”.

²⁷ Señalado en la Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

elementos de convicción que consideraron pertinentes durante la tramitación del Procedimiento.

Además, la autoridad administrativa instrumentó las inspecciones y Actas Circunstanciadas correspondientes, con la finalidad de hacer constar la existencia y el contenido de las notas periodísticas denunciadas y constatar el medio de comunicación que las realizó.

En ese sentido, es válido concluir que, de las actuaciones llevadas durante la tramitación del Procedimiento, no se advierte que la valoración de pruebas pudiera producir alguna afectación a las partes.

Lo anterior, tomando en cuenta la realidad de los hechos y vinculándolos con las desigualdades y las vulnerabilidades que pudieran tener las mujeres.

En este escenario, y juzgando con una perspectiva de género, es que la instrucción de este Procedimiento buscó allegarse de todos los elementos que pudieran valorarse para establecer la verdad jurídica, teniendo como visión principal que este asunto se ajustara a las realidades que viven las mujeres respecto a la VPRG.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que el contenido de las notas periodísticas no obedece a estereotipos de género. Además, no se advierte que exista una relación asimétrica de poder o de subordinación entre los probables responsables y la quejosa, como se expone a continuación:

De conformidad con lo sustentado por el TEPJF en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, se consideró que para acreditar la existencia de VPRG dentro del debate político, se debe analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del **ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación** y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, **verbal**, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y**
5. Si se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral considera que las expresiones efectuadas por los medios de comunicación en sus portales de Internet se encuentran amparadas bajo el derecho de un libre ejercicio periodístico y de libertad de expresión, toda vez que no se cumple con la totalidad de los

elementos antes mencionados de la Jurisprudencia **21/2018**, como se muestra a continuación:

1. El primer elemento se considera que sí se cumple, debido a que en el momento en que ocurrieron los hechos la parte quejosa estaba registrada como precandidata a la Alcaldía de Iztacalco.

Igualmente, en la actualidad es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que la parte denunciante es candidata para ocupar un cargo de elección popular, es decir, se encuentra compitiendo para el cargo de la Alcaldía de Iztacalco.

Además, cabe precisar que en la nota periodística publicada en el portal de Internet El Financiero MX, se hace referencia de la parte denunciante cuando ocupaba el cargo de Directora de Participación Ciudadana de la entonces Delegación Iztacalco.

De igual forma ocurre con la nota periodística publicada en el portal electrónico del medio de comunicación El Big Data MX, en donde se hace referencia que ocupó el cargo de Directora de Desarrollo Social en la Alcaldía de la misma demarcación territorial.

2. El segundo elemento también se tiene por cumplido, ya que los supuestos actos constitutivos de VPRG fueron perpetrados por tres medios de comunicación, al realizar las siguientes publicaciones de las siguientes notas periodísticas.

a. “Delegada puso en nómina a papás, marido y 4 cuñados”, del treinta y uno de enero, en el medio de comunicación El Financiero MX.

b. “██████████ destapa a cuñada”, de cinco de febrero de dos mil dieciocho, en el medio de comunicación El Universal MX.

c. “Elecciones 2021/Ellos buscan la candidatura de la coalición Va por México a la alcaldía Iztacalco”, del veinticinco de febrero, en el medio de comunicación El Big Data MX.

3. Es importante destacar que, en cuanto a este tercer elemento, la Jurisprudencia 21/2018 a que se hizo referencia, señala diversos tipos de modalidades a través de las cuales se ejerce la conducta, mismos que se analizan en conjunto con lo establecido en la Ley de Acceso y en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, a saber:

Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia verbal. Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos y, finalmente,

Violencia simbólica. Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a

través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Aunado a lo anterior, en el referido Protocolo también se precisa que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Conforme a lo anterior, del análisis a las expresiones realizadas en las tres notas periodísticas, así como del contexto en el que sucedieron los hechos controvertidos, se concluye que **no se puede tener por colmado el tercer elemento**, consistente en la acreditación de actos que constituyen alguna de las formas de violencia señaladas.

Ello, porque no se advierte que las mismas estén basadas en estereotipos de género y que tengan como finalidad impedir, anular, menoscabar el ejercicio de los derechos políticos de la quejosa, así como sus aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular.

Esto es así, porque del análisis integral a las notas periodísticas denunciadas se advierte que las mismas están encaminadas a realizar un recuento sobre la trayectoria y estrategias políticas que desde el año dos mil quince ha realizado [REDACTED], quien se desempeñó como Delegada de Iztacalco.

También se advierte que, de la nota periodística de El Financiero MX se hace del conocimiento que la entonces Delegada, en el desempeño de su gestión, realizó

presuntamente conductas de corrupción, fraude, amenazas y nepotismo.

Además, se hace referencia a que la quejosa ha tenido un vínculo sentimental con el hermano de [REDACTED].

Por otra parte, la nota periodística publicada en El Universal MX replica las manifestaciones que realizaron en el pasado proceso electoral 2018 [REDACTED] y la propia quejosa, en el sentido de que ella representaba en ese momento la mejor opción para ocupar el cargo de la Alcaldía de Iztacalco.

En tanto, de la nota periodística publicada en el medio de comunicación El Big Data MX se desprende que la misma realiza una descripción sobre la trayectoria de tres personas que contenderían para buscar ganar la Alcaldía de Iztacalco, entre quienes se encuentra la quejosa, y se narra su trayectoria laboral y política, así como su presunto vínculo sentimental con el hermano de [REDACTED].

En este contexto, se considera que las notas en estudio están encaminadas, por una parte, a realizar una crítica severa sobre el desempeño de las funciones de la entonces Delegada de Iztacalco y hacer del conocimiento las estrategias políticas que ha tenido desde el año dos mil quince, así como el presunto vínculo sentimental de la quejosa con el hermano de [REDACTED].

Sin que se advierta que por esta razón las expresiones tengan un estereotipo de género o que busquen menoscabar los derechos políticos electorales de la parte quejosa.

Esto es así, porque las manifestaciones tienen asidero en el debate político con el que se busca cuestionar las relaciones de la entonces Delgada de Iztacalco y las estrategias políticas para la obtención de un cargo de elección popular por parte de la quejosa.

Aunado a que dichas afirmaciones no ponen en duda la capacidad de la quejosa en el desempeño de los cargos que ostentó primero como Directora de Participación Ciudadana y luego Directora de Desarrollo Social de la Alcaldía Iztacalco, y mucho menos para ejercer el cargo público para el cual aspira actualmente.

Además, no debe perderse de vista que las temáticas que se tocaron en las notas periodísticas se tratan de información de interés general para que el electorado pueda emitir su voto de manera razonada, pues la ciudadanía tiene el derecho de saber quiénes son las personas que pretenden gobernar.

Así, las notas denunciadas se realizaron en el contexto de un ejercicio periodístico, en el marco de un Proceso Electoral, en el que se cuestionan aspectos de diversa índole sobre las personas candidatas, en este caso, su trayectoria laboral y política, como en la especie acontece.

Bajo esa lógica, la presunta vinculación sentimental de la quejosa con el hermano de la otrora Delegada de Iztacalco, leída en su contexto, si bien puede considerarse molesta o

incómoda, no supone de manera inequívoca un ataque por su calidad de mujer.

En esas condiciones, las manifestaciones están amparadas dentro de los límites a la libertad de expresión y en aras de formar en el electorado una opinión crítica sobre las personas candidatas que participan en un Proceso Electoral.

Sin que exista algún elemento objetivo que haga presumir a esta Autoridad electoral que las aspiraciones electorales de la quejosa deriven de la presunta relación sentimental con la que se le vincula.

Para lo anterior se toma en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la SCJN y el TEPJF han determinado que las personas servidoras públicas, por su específica calidad, están sujetas a una crítica mucho más severa y vehemente por parte de terceras personas, en comparación con otras personas particulares, cuya actividad no se encuentra sujeta al escrutinio público.

Por lo que, al ostentar diversos cargos públicos como Directora de Participación Ciudadana, Directora de Desarrollo Social de la Alcaldía Iztacalco, precandidata y candidata a ocupar un cargo de elección popular, el umbral de tolerancia de la quejosa respecto de los comentarios y/o críticas en su investidura debe ser mayor.

Aquí cabe recordar que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica, tal y como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando estableció:

“no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.”

Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género²⁸.

Aunado a lo anterior, el TEPJF también ha sostenido que es importante analizar los discursos o expresiones que se manifiesten contra mujeres que incursionan en política, ya que el lenguaje en el debate público político suele presentar cargas semánticas que, en el marco de la libertad de expresión, no necesariamente tienen un impacto diferenciado en razón de género²⁹.

Lo que en la especie no acontece, al tratarse de notas periodísticas que se dieron en el marco del desarrollo de las labores que ha desempeñado en la Alcaldía Iztacalco, en el marco de sus aspiraciones electorales en la actual contienda.

Por último, cabe recordar que ha sido criterio establecido por el TEPJF en la Jurisprudencia **15/2018** de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, que la presunción de licitud de la que goza la labor periodística solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad

²⁸ Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280, y caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296.

²⁹ Sentencia dictada por la TEPJF en el SUP-JDC-159/2019.

electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Y como se ha evidenciado en la presente resolución, no existe elemento de prueba ni siquiera de carácter indiciario que ponga en duda la licitud de las notas periodísticas denunciadas.

4. Este elemento no se cumple porque, para este Órgano Jurisdiccional, las declaraciones en estudio no tuvieron como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa.

Es decir, no implicaron un grado de discriminación que tuviera como finalidad menoscabar o anular sus derechos político-electorales por el solo hecho de ser mujer, en el contexto que se dieron, así como tampoco anular o afectar sus aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular.

Ya que las mismas pretenden informar a la ciudadanía quiénes son las personas que aspiran a ocupar un cargo político y las relaciones o nexos que tiene con personas que ya ocuparon el ejercicio del cargo, esto es, la Alcaldía de Iztacalco.

5. El contenido de las notas periodísticas no conllevó elementos de género, es decir, no fue emitido contra la quejosa por el hecho de ser mujer y, por lo tanto, no le afectó desproporcionadamente, ni tuvo un impacto diferente respecto de los hombres.

Esto es así porque las expresiones no se relacionan con su capacidad para llevar a cabo sus funciones, y no se encuentra un vínculo con el hecho de que sea mujer.

Las manifestaciones fueron hechas en un contexto de dar a conocer a la ciudadanía temas de interés general, como lo es su trayectoria laboral y estrategias relacionadas con sus aspiraciones políticas, sin que se advierta que estas se realizaron por el hecho o condición de ser mujer.

Tampoco se advierte que las declaraciones conllevaran un estereotipo de género; es decir, no implicaron una preconcepción de atributos, características o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

En este contexto, es importante señalar que el TEPJF³⁰ ha considerado que es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres.

Pero ello no necesariamente se traduce en que los comentarios derivados de una presunta relación sentimental y el trabajo desempeñado constituyan violencia de género y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Sin que lo anterior implique justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres, sino que dependerá de la valoración de cada asunto y atendiendo a las circunstancias particulares y contexto de cada caso.

³⁰ Sentencia SUP-JDC-383/2017.

Por último, no pasa desapercibido que la quejosa refiere que ella no ha tenido ningún vínculo matrimonial con el hermano de la entonces Delegada de Iztacalco; sin embargo, del análisis integral de las notas periodísticas ninguna de ellas realiza dicha afirmación.

Esto es así, ya que la presunta vinculación es a través de una relación sentimental, sin que ello implique necesariamente una relación matrimonial, aunado al hecho de que se señale en las notas periodísticas que la quejosa es cuñada de [REDACTED], no actualiza la infracción denunciada.

Es oportuno señalar que si la parte quejosa no está de acuerdo con dicha afirmación, por considerar que es falsa o inexacta, ello no se traduce en automático en una acción u omisión que genere VPRG en su contra.

No obstante, puede solicitar la aclaración sobre dicha inconformidad ante los medios de comunicación. Es decir, puede hacer valer su derecho de réplica, con fundamento en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o Párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte denunciante, para efecto de que, de considerarlo oportuno, haga valer su derecho de réplica.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en **Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género atribuidas a los medios de comunicación El Financiero MX, El Universal MX y El Big Data MX**, en los términos razonados en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA



MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-046/2021, DEL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

“Este documento es una versión pública de su original, de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.